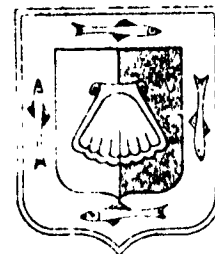




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.  
Registro DGN-No. 0140863  
Características 315112816

## Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

### PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 862

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 36, 41,64, FRACCION V; Y 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

—•••—

DECRETO NUMERO 863

QUE REFORMA LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LO ADICIONA CON UNA VIII FRACCION.

—•••—



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur:

## DECRETO NUMERO 862

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 36; 41; 64, FRACCION V; Y 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 36; 41; 64, fracción V, y 135 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 36.** La soberanía del Estado...  
Los partidos políticos ...

En los procesos electorales estatales los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dotado de plena autonomía, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, tendrá la



Estado de Baja California Sur

competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio tribunal. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral se estará a los términos del artículo 43 de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, estará integrado con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales responderán sólo al mandato de la ley.

Los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, deberán satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que dispone esta Constitución para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Ejecutivo del Estado. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de magistrados. La ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

**ARTICULO 41.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, se integrará con quince diputados de mayoría relativa, electos en su totalidad cada



Estado de Baja California Sur

trés años por votación directa y secreta mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta con seis diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:

I.- .....

II.- .....

A).- .....

B).- .....

C).- Para que un partido político tenga derecho a que les sean acreditados de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el 2 % del total de las votaciones emitidas en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado más de una diputación de mayoría relativa; se tomarán en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

III.- .....

ARTICULO 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

V.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley



Estado de Baja California Sur

le señale respecto a las elecciones de gobernador y diputados.

**ARTICULO 135.-** Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz, se integrará con un Presidente, un Síndico y catorce Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con cinco Regidores por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú, se integrará con un Presidente, un Síndico y doce Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de Mulegé y Los Cabos, se integrarán con un Presidente, un Síndico y diez Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría relativa y hasta con tres Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán para las asignaciones que correspondan.



Estado de Baja California Sur

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO:- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B.C.S., a 11 de Junio de 1992.**



**DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS**

**PRESIDENTE**



**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA**

**SECRETARIO**



**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA  
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-  
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA  
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
CARLOS A. RONDERO SAVIN.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NUMERO 863**

**QUE REFORMA LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LO ADICIONA CON UNA VIII FRACCION.**

**ARTICULO UNICO.** Se reforman las fracciones III, IV y V del Artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y se le adiciona con una VIII fracción, para quedar como sigue:

**ARTICULO 122.-** Para la creación de municipios en el Estado se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

**I.** .....

**II.** .....

**III.** Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen elementos suficientes para proveer a su existencia política.



Estado de Baja California Sur:

- IV. Que su población no sea inferior a cinco mil habitantes.
- V. Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de tres mil habitantes.
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. Que cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en municipio, manifiesten su conformidad.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B.C.S, a 11 de junio de 1998.**

**DIP. C.P. M. ANGEL OLACHEA PALACIOS**

**PRÉSIDENTE**

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA**

**SECRETARIO**



**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II  
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA  
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-  
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA  
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
CARLOS A. RONDERO SAVIN.